



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 11 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para calificar demanda. Sírvase Proveer.

LINNEY CONSTANZA BOTOS AGUIRRE
Secretaria

AUTO INT. No. 017

PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: NELLY RIOS SERNA
DEMANDADO: JORGE IVAN SAAVEDRA MARULANDA
RADICACION: 765203110001-2021-00413-00

Palmira- Valle del Cauca, 11 de enero de 2022

Ha sido presentada demanda para proceso de Simulación absoluta por ocultamiento de bienes propuesta por medio de apoderada judicial, por la señora **NELLY RIOS SERNA**, contra el señor **JORGE IVAN SAAVEDRA MARULANDA**.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso "(...)4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*".

No existe claridad sobre las pretensiones de la demanda, por cuanto se observa, en los documentos allegados con la demanda, providencia del Juzgado tercero de Familia, en el cual se rechaza la demanda por la cuantía, remitiéndolo a los Juzgados Municipales, y providencia del Juzgado Segundo Municipal de Palmira, en el cual se remite nuevamente a los Juzgados de Familia debido a que en las pretensiones se solicita dar aplicación al Artículo 1824 del código civil, por tanto esta judicatura, solicita al demandante aclare, que es lo que pretende, además porque se allego memorial mediante correo electrónico solicitando remitir las presentes diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia invocando fuero de atracción, lo que hace que las pretensiones de la parte demandante se tornen aún con menos claridad.

En cuanto a la solicitud realizada a través del memorial antes mencionado, este despacho no accederá a ello puesto que, según lo manifestado en el mismo, en el juzgado Tercero de Familia no cursa tramite de sucesión donde estén involucrada las partes de este proceso.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por los defectos antes observados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica a la **Dra. OLGA RIOS SERNA C.C.** No 29.680.538 de Palmira–Valle, con T.P. No 147.620 del C.S de Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 003 de hoy 12 de enero de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINETY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
Secretaria